

tablecimientos mercantiles, garajes, almacenes, oficinas, etcétera, siempre que ello redunde, o así se presuma al menos, en beneficio de las viviendas o pueda interesar por otras causas. Si las dimensiones de los solares lo permitieren, procurará complementarse la construcción con jardines interiores, piscinas y demás elementos que hagan agradable la ocupación de las viviendas:

V.—Destino de las construcciones

Art. 26. Los inmuebles que el Patronato adquiera o edifique lo serán para su cesión a los funcionarios, empleados y personal de los distintos Cuerpos y plantillas del Ministerio de Agricultura y Organismos dependientes del mismo, ya estén afectos a los Servicios centrales o a los provinciales.

Art. 27. La cesión de las viviendas podrá revestir cualquiera de las modalidades siguientes:

a) En propiedad, con las características que el Código civil y normas complementarias definen como específicas de la llamada propiedad horizontal (Ley de 21 de julio de 1960).

b) En arrendamiento, con sujeción exclusiva a las Leyes vigentes sobre arrendamientos urbanos y sin más limitaciones que aquellas que consignadas en este Reglamento sean compatibles con la naturaleza jurídica del contrato, y que nunca podrán contradecir la citada legislación.

Art. 28. Con la finalidad de hacer asequibles los beneficios, para cuya efectividad se ha constituido el Patronato, a mayor número de personas, se procurará siempre que la cesión de las viviendas se realice por aquel procedimiento que permita y facilite la continuación de las funciones propias del Patronato, sin que ello pueda constituir un impedimento para la cesión por cualquiera de los procedimientos previstos, siendo facultad del Consejo el resolver en definitiva cuál de aquéllos ha de seguirse.

Art. 29. Las viviendas que adquiridas o construidas por el Patronato se cedan en propiedad a los beneficiarios previstos en los fines específicos de la Institución, y que se designan en el artículo 26, no podrán a su vez ser cedidas por el beneficiario a tercera persona, ni en propiedad, ni en arrendamiento, ni en cualquiera otra forma, antes de transcurridos diez años, contados a partir de la fecha en que el Patronato escrituró la vivienda a favor del beneficiario. No obstante, causas alegadas por el beneficiario y libremente apreciadas por el Consejo de Dirección podrán justificar la supresión de la limitación que entraña este artículo.

Art. 30. Las condiciones definitivas de la cesión en propiedad o del arrendamiento, en su caso, serán fijadas por el Consejo de Dirección para cada grupo de viviendas o inmuebles separados en el momento en que se decida la adjudicación a los beneficiarios, siendo soberano el Consejo para fijar las condiciones, sin otras limitaciones que las siguientes:

a) Que tales condiciones sean iguales en su esencia para todos los beneficiarios de un mismo inmueble.

b) Que entrañando una colaboración económica del beneficiario en los casos de cesión en propiedad, supongan para éste un beneficio.

Art. 31. La adjudicación de cada una de las viviendas adquiridas por el Patronato o construidas por éste, bien sea en arrendamiento o en propiedad, se realizará por acuerdo del Consejo de Dirección, previo estudio de todas y cada una de las peticiones que por los previstos como beneficiarios se formulen en tiempo y forma, siempre que tengan derecho a ello.

Para adoptar tal acuerdo el Consejo de Dirección apreciará y considerará libremente las circunstancias del caso, debiendo atenderse e inspirar sus decisiones en los principios generales que a continuación se enumeran:

- a) Necesidades del peticionario y circunstancias familiares.
- b) Servicios prestados al Ministerio de Agricultura.

Art. 32. El Consejo de Dirección, en el momento que considere más oportuno, dará a conocer su acuerdo de adjudicar las viviendas adquiridas, o en construcción iniciada y más o menos desarrollada, o simplemente en proyecto por el arquitecto, invitando a todos los que se consideren en condiciones a que formulen las peticiones oportunas, a las que acompañarán los documentos que estimen justifican las circunstancias que aleguen, sin perjuicio de lo cual por la Gerencia se podrán solicitar cuantas se consideren precisas a tales fines, así como realizar las oportunas informaciones.

Art. 33. No obstante la designación de beneficiarios que se hace en el artículo 26 de este Reglamento, aquellas construcciones que no constituyen vivienda propiamente dicha o complemento de la misma, pero que se hayan realizado o adquirido con vistas a un posible beneficio del conjunto de la construcción,

podrán cederse libremente por el Consejo de Dirección, procurando siempre obtener el mayor beneficio.

Art. 34. Si la adjudicación de las viviendas en régimen de propiedad se hiciere antes de redactarse el proyecto de construcción o una vez iniciada ésta, dichas viviendas, dentro de las normas legales y ordenanzas que regulen tales construcciones, se acomodarán lo más posible a las necesidades del beneficiario previstos y en todo caso previsible.

VI.—Domicilio y duración del Patronato

Art. 35. El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura tendrá su domicilio en Madrid y funcionará por tiempo indefinido, pudiendo decretar su disolución el Gobierno que lo ha creado.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de febrero de 1963 por la que se dictan normas para la revisión anual por los Inspectores radiomarítimos de los radiogoniómetros, aparatos portátiles para botes salvavidas y autoalarmas instalados en buques nacionales.

Ilustrísimo señor:

El capítulo cuarto del Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar exige que los buques vayan dotados de determinados aparatos radioeléctricos, como radiogoniómetros, radios portátiles para botes salvavidas y autoalarmas que, por no utilizarse normalmente, sino solamente en momentos de emergencia o peligro, pudieran no encontrarse en estado de eficiencia en el momento preciso, por falta de cuidado y práctica del personal encargado de su entretenimiento y manejo.

Se hace por esto necesario que los Inspectores radiomarítimos, en las inspecciones anuales de los buques, presten especial atención a tales aparatos, comprobando, no sólo que se encuentran en perfecto estado de eficiencia, sino que es bien conocido su manejo por el personal de a bordo, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1948, Reglamento para su aplicación a los buques nacionales, así como en el texto refundido de las normas reguladoras de la Inspección Radiomarítima del Estado.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Radiogoniómetros

Artículo 1.º Todo buque obligado a llevar radiogoniómetro no podrá ser despachado sin que después de instalado a bordo dicho aparato, haya sido calibrado previamente, con las debidas garantías.

Art. 2.º Los Comandantes de Marina a quienes corresponda extender el certificado nacional de seguridad radio de los buques de nueva construcción que salgan a la mar por primera vez, podrán eximirles, durante un periodo máximo de seis meses, del requisito anterior, si justifican no haber tenido ocasión para realizar la calibración.

Art. 3.º La calibración de los radiogoniómetros se efectuará en la mar, con los puntales de carga, vientos y grúas en su posición de estiba, tomando marcaciones a radiofaros emplazados en las proximidades de la costa y en situación tal, que la línea de demora sea sensiblemente normal a la de aquélla.

Art. 4.º Las operaciones de calibración consistirán en levantar:

a) Una curva de desvíos en la que, sin aplicar los correctores cuadrantales, sea cero las correspondientes lecturas de 0º y 180º de la proa, o sea, con los cuadros y punteros bien calados.

b) Una curva de desvíos definitiva, después de corregir los anteriores por medio de los correctores de que disponga el aparato.

Art. 5.º Al Inspector radiomarítimo que realice la primera visita de inspección se entregará un ejemplar de cada una de las curvas, debidamente fechado y firmado por el Capitán, en el que consten los datos especificados en el artículo séptimo, para su unión al certificado de visita que ha de remitir a la Jefatura de Transmisiones de la Dirección General de Navegación.

Otro ejemplar de la curva definitiva de desvíos se colocará a bordo, en un cuadro, debidamente protegido, junto al radiogoniómetro.

Art. 6.º Las casas constructoras de los aparatos estarán obligadas a facilitar el personal técnico que, en caso de solicitarlo su Capitán, precisen los buques para realizar estas calibraciones, siendo de cuenta de éstos los gastos que se ocasionen.

Art. 7.º Tanto en los Cuadernos de Bitácora como en los Diarios Radio de a bordo, deberán constar los siguientes datos:

- Fecha y hora en que se efectuó la calibración.
- Situación del buque.
- Radiofaro o estación que se utilizó para la obtención de las marcaciones.
- Frecuencia utilizada.
- Tipo de aparato e indicativo que le asignó la Dirección General de Navegación.

Art. 8.º Las calibraciones deberán, obligatoriamente, comprobarse, de acuerdo con lo que exige el Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar:

- Cada vez que se introduzcan modificaciones en la superestructura o antenas del buque.
- Anualmente.

Tanto en uno como en otro caso, las comprobaciones se limitarán a las lecturas de 45°, 135°, 225° y 315° con relación a la proa. No obstante, siempre que los desvíos de la curva definitiva hayan variado más de un grado, se habrá de volver a repetir la calibración completa del aparato.

Estas comprobaciones deberán hacerse constar en el Cuaderno de Bitácora y Diario Radio, consignando los datos especificados en el artículo que antecede.

Art. 9.º Los Inspectores radiomarítimos, en los certificados de visita, harán siempre constar:

- La fecha de la última calibración o comprobación.
- Que el aparato funciona normalmente y que las marcaciones dentro del puerto se obtienen en el cuadrante debido.
- Que el sentido que proporciona el aparato es correcto.
- Que el personal encargado conoce bien su manejo.

Aparatos portátiles de radio para botes salvavidas

Art. 10. Los aparatos portátiles de radio para botes salvavidas deben probarse, en cada buque, en la visita anual del Inspector radiomarítimo, en presencia del cual se comprobará que se encuentran completos y que en su interior existen todos los elementos que precisan para su funcionamiento, como antena y sus accesorios, casco telefónico, etcétera.

Art. 11. Se comprobará asimismo, en el caso de que el aparato no disponga de su propia antena de varilla, que a bordo existen botes salvavidas con un palo que permita suspender una antena.

Art. 12. El Inspector radiomarítimo, en su visita anual, revisará los Diarios Radio de a bordo, comprobando que se han anotado las pruebas que, correspondientes a este aparato, se especifican en el párrafo (vi) de la Regla 16 del Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1948.

Art. 13. Las pruebas a realizar serán las siguientes:

- De estanquidad, manteniendo el equipo sumergido en agua del mar durante un tiempo no inferior a una hora, a un metro de profundidad, y comprobando a continuación que no existe vestigio de agua en su interior.
- De funcionamiento, emitiendo, a continuación de la anterior prueba, la señal de alarma.

Para evitar que esta señal de alarma haga saltar los autoalarmas de los buques próximos, se colocará el aparato en el interior de la cabina donde se halla instalado el autoalarma, cerrando su puerta y utilizando sólo un metro de hilo, como antena.

Seguidamente se pondrá en funcionamiento el autoalarma del buque con su antena propia, debiendo saltar los timbres con la señal de alarma emitida por el aparato portátil.

Art. 14. En los buques que no dispongan de autoalarma radiotelegráfico, la prueba del equipo portátil se efectuará en las mismas condiciones sobre el receptor principal, y escuchando en éste.

Autoalarmas

Art. 15. Los Inspectores radiomarítimos, en su visita anual a los buques, comprobarán el correcto funcionamiento de los autoalarmas.

Art. 16. La prueba se hará poniendo en funcionamiento el autoalarma de a bordo con su antena propia, debiendo saltar

los timbres con la señal emitida por el aparato portátil cuantas veces se repita el ensayo.

Art. 17. Los Inspectores radiomarítimos comprobarán que en el Diario Radio de a bordo se han hecho constar las pruebas que, de acuerdo con el párrafo (IV) del Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1948, debe realizar el personal radio del buque.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de febrero de 1963 por la que se crea el premio internacional de Música del Ministerio de Información y Turismo y se convoca concurso para la concesión del correspondiente a 1963-64.

Ilustrísimos señores:

España ha sido siempre tema de inspiración para los grandes artistas universales. Fundándose en esta experiencia, el Estado español desea mantener y fomentar la atención artística hacia España, en especial la de la creación musical, honrando y dando a conocer, a través de la misma, los lugares de intrínseca belleza natural o artística, exaltando el interés turístico y promoviendo la inquietud estética en torno al acervo cultural español.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea el Premio Internacional de Música del Ministerio de Información y Turismo, que se otorgará con carácter bienal entre compositores de cualquier nacionalidad, con arreglo a las bases que se consignan en los artículos siguientes.

Segundo.—Se convoca concurso internacional de composición musical para otorgar el Premio Internacional de Música del Ministerio de Información y Turismo, correspondiente a 1963-64, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El concurso de composición musical del Ministerio de Información y Turismo en 1963-64 tendrá como tema obligado, título y fuente de inspiración, «La cueva de Nerja», y que se refiere, en concreto, al descubrimiento prehistórico enclavado en la provincia de Málaga (España), hoy monumento artístico de excepcional belleza e importancia arqueológica.

2.º Pueden concurrir a este concurso internacional cuantos compositores lo deseen, sin limitación de edad ni nacionalidad, contándose como única condición la de someterse en todo momento a las presentes bases.

3.º La cuantía del premio, único e indivisible, será de 2.500 dólares USA. (dos mil quinientos dólares) o su equivalencia en pesetas. Al autor o autores se les reservan los derechos que la Ley de Propiedad Intelectual concede.

4.º Las composiciones deben ser originales e inéditas absolutamente, extendiéndose este carácter a no haber sido interpretadas antes, no solamente en público, sino con orquesta alguna, aunque sea en circunstancia privada. Serán factores fundamentales a estimar por el jurado la categoría técnica de la obra y su contenido expresivo e intencional.

5.º El concurso no será declarado desierto.

6.º Las composiciones pertenecerán al «género sinfónico», con libertad para optar por cualquiera de sus formas tradicionales o modernas: sinfonía, poema sinfónico, «suite», concierto para uno o varios instrumentos y orquesta y composición para grandes coros. Cabe cualquier forma de expresión moderna, serial o de música abierta, siempre que reúna las condiciones de instrumentación masiva y para conjunto grande. Se excluyen las formas limitadas a música de cámara o composiciones para un solo instrumento. La duración mínima de la obra será de veinte minutos para todos los casos, y la máxima no sobrepasará de los cuarenta y cinco.

7.º Las obras se presentarán orquestadas totalmente en partitura, acompañando reducción para piano. Son de cuenta del Ministerio de Información y Turismo los gastos que ocasione la copia del material y partes de orquesta.

8.º El Jurado, si lo estima oportuno, podrá solicitar la ejecución de las obras presentadas al concurso por orquesta ra-